

Ley para Transferir al Tesoro Estatal los Saldos en las Cuentas Bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las Salas del Tribunal de Primera Instancia

Ley Núm. 38 de 26 de mayo de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004](#))

Para transferir al Tesoro Estatal los depósitos que permanecieren como saldos en las respectivas cuentas bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, relacionados con casos civiles, o con otras causas y por otros conceptos que hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco(5) años o más en dichas cuentas bancarias y cuyos dueños o reclamantes, o su paradero se desconozca; para transferir al fondo general aquellos saldos de esta misma procedencia depositados con el Secretario de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diversas investigaciones de la antigua Oficina del Auditor de Puerto Rico y las intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico han demostrado que las cuentas bancarias de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico existen determinados saldos correspondientes a depósitos relacionados con causas civiles, fianzas en efectivo, ventas judiciales y otros fondos que han permanecido sin liquidar por no haber sido objeto de reclamación alguna.

En la mayoría de estos casos se ignora la residencia de las personas que pudieran estar interesadas en la liquidación de estos saldos, por lo que no ha sido posible a los secretarios y a los alguaciles de las salas de dicho Tribunal efectuar las devoluciones o entregas correspondientes.

La antigua Oficina del Auditor de Puerto Rico dispuso en la Carta Circular Núm. 19-AE 1938-39 que determinados saldos correspondientes a estos mismos conceptos en poder de los secretarios de los Tribunales de Justicia, fueran trasladados al Tesorero de Puerto Rico, hoy Secretario de Hacienda. Estos fondos han permanecido durante largo tiempo en una cuenta de Depósito Especial conocida como “Cortes Municipales y de Distrito, Fianzas en Efectivo y otros Fondos—D.E.”.

De lo expresado anteriormente se concluye que no se logra fin práctico alguno con que dichos saldos permanezcan así depositados sin que puedan devolverse ni aún intentar su entrega a los interesados. Por tales motivos resulta aconsejable que mediante esta ley se autorice la transferencia del saldo de esta cuenta al Fondo General.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (4 L.P.R.A. § 363)

Por la presente se dispone que todos los saldos que permanecieren o hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco (5) años o más en las cuentas bancarias de los(as) Secretarios(as), Alguaciles o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación en las Salas que componen el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y cuyos dueños, herederos o reclamantes, o su paradero, se desconozcan, sean transferidos a una cuenta de Depósito Especial en los libros del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda, previo el trámite del envío de los fondos o valores respectivos al Secretario de Hacienda por los(las) Secretarios(as), Alguaciles(as) o aquel otro personal que ejerza funciones de recaudación, a cuyo cargo estuvieren dichos saldos; Disponiéndose que todo ello se llevará a cabo según las órdenes o resoluciones dictadas por el tribunal respectivo y previa la publicación de los edictos correspondientes.

Artículo 2. — (4 L.P.R.A. § 364)

Se ordena al Secretario de Hacienda a promulgar las reglas y reglamentos para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y para que disponga el trámite a seguir para el traspaso al Fondo General del Tesoro de aquellos saldos aludidos en el Artículo 1 de la presente ley; Disponiéndose, que tanto el traspaso de dichos saldos, como los desembolsos que haya que efectuar en atención a reclamaciones que se hagan con relación a dichos saldos, se harán previa orden del tribunal competente en cada uno de los casos correspondientes y se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 409, aprobada en 13 de mayo de 1947 [*Nota: Derogada por la [Ley 61 de 27 de mayo de 1976](#), Sec. 6*].

Artículo 3. — (4 L.P.R.A. § 363 nota)

Asimismo se dispone por la presente que el saldo existente en poder del Tesoro Estadual, correspondiente a la cuenta de Depósito Especial denominada “Cortes Municipales y de Distrito, Fianzas en Efectivo y Otros Fondos”—sea transferido al Fondo General, sujeta su devolución, según el desglose correspondiente, a las disposiciones de la susodicha Ley Núm. 409 aprobada en 13 de mayo de 1947 [*Nota: Derogada por la [Ley 61 de 27 de mayo de 1976](#), Sec. 6*].

Artículo 4. — Esta ley, entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JUDICATURA.](#)